

Artículo 211

Todas las actas de las Asambleas, ya ordinarias ó extraordinarias, se levantarán por duplicado, y á uno de los ejemplares de la acta se agregará la lista de que habla el artículo 173.—(Arg., 350 y 358; port., 183.—Veáanse las Concordancias del artículo 41.)

Artículo 212

Los miembros del Consejo de Administración no podrán votar:
I. Para la aprobación de las cuentas;
II. Para las resoluciones que afecten su responsabilidad personal.—(Arg., 356; ital., 161.)

Artículo 213

Las sociedades anónimas no podrán repartir á sus accionistas más utilidades que las que del balance aparezcan obtenidas en su beneficio; sin embargo, en los Estatutos ó escrituras de sociedad se podrá estipular que las acciones, durante un período que no exceda de cinco años, podrán gozar de intereses no mayores del 6 por 100 anual. En este caso, el monto de estos intereses debe calcularse entre los gastos de instalación. Los accionistas no estarán jamás obligados á restituir los dividendos que hayan recibido.—(Mex., 543, 550 y 584; chil., 463; arg., 334 y 364; guat., 327; Ley belga de 18 de Mayo de 1873, 112 y 118; alem. 141, 143, 201, 202, 245 y 247; ital., 201 y 217; hol., 34; port., 192.)

Cód. de Com. esp., art. 227.—*En la liquidación y división del haber social, se observarán las reglas establecidas en la escritura de Compañía, y en su defecto, las que se expresan en los artículos siguientes.*

COMENTARIOS

El objeto de la liquidación es realizar el activo y extinguir el pasivo, á fin de proceder al repartimiento del primero entre los asociados.

Liquidar y dividir son las últimas operaciones sociales, que se contraen no sólo á los asociados sino á las personas que con el ser moral sociedad contrataron.

Ya hemos dicho lo que es liquidación; dividir es el resultado de ésta. Las cantidades que resultan de la liquidación, una vez extinguido el pasivo de la Sociedad, se parten entre los socios y constituyen los beneficios realizados, sobre los que recae su derecho en proporción con lo aportado, ó conforme se pactó en la escritura de Compañía.

Cód. de Com. esp., art. 235.—*Ningún socio podrá exigir la entrega del haber que le corresponda en la división de la masa social, mientras no se hallen extinguidas todas las deudas y obligaciones de la Compañía, ó no se haya depositado su importe, si la entrega no se pudiere verificar de presente.*

COMENTARIOS

Ya hemos dicho que el crédito de todas las Compañías lo constituye primeramente su capital, llamado á responder siempre de las operaciones sociales. Como consecuencia de este principio, el haber no se entrega ni se sabe siquiera si existe hasta tanto que las deudas y obligaciones de la Compañía se han extinguido, ó se han depositado para hacer efectiva la extinción cuando los acreedores se presenten.

El haber, representación del activo, no es cierto, ni por consiguiente reclamable, hasta la realización entera del pasivo.

Artículo 214

De las utilidades netas de la sociedad deberá separarse anualmente una parte, que no bajará del 5 por 100, para formar el fondo de reserva, hasta que haya alcanzado, á lo menos, á la quinta parte del importe del capital social.

El fondo de reserva debe ser reconstituido de la misma manera; cuando haya disminuido por cualquier motivo.—(Mex., 548 y 549; chil., 433 y 463; arg., 363; guat., 302; ital., 182; port., 191.)

Artículo 215

Las sociedades anónimas deberán publicar anualmente en el periódico oficial del Estado, Distrito ó Territorio en que tengan su domicilio, un balance en que se hará constar el capital social, especificando la parte exhibida y la parte por exhibir, la existencia en caja y las diversas cuentas que formen el activo y el pasivo de la compañía.—(Arg., 360; Ley belga de 18 de Mayo de 1873, 62, 64 y 65; alem., 85, 185 a, 185 c; ital., 176, 178 á 180; port., 188, 189 y 194.)

Cód. de Com. esp., art. 157.—*Las compañías anónimas tendrán obligación de publicar mensualmente en la «Gaceta» el balance detallado de sus operaciones, expresando el tipo á que calculen su existencias en valores y toda clase de efectos cotizables.*

COMENTARIOS

Mediante esta disposición, desaparece en absoluto la tutela del Estado que tan ineficaz y poco provechosa ha resultado siempre.

El Código de 1829 determinaba que las escrituras de fundación y los reglamentos orgánicos de estas asociaciones se sometieran á la aprobación de los Tribunales de comercio, inscribiéndose el acto en el registro público. La ley de 28 de Enero de 1848 y el reglamento para su ejecución, exigieron la publicidad y la aprobación del Gobierno, y todas estas disposiciones fueron derogadas en 28 de Octubre de 1868 prevaleciendo para lo sucesivo las formalidades siguientes: escritura pública; acta notarial levantada á presencia de la mitad de los tenedores, cuando menos; presentación en el Gobierno civil, para que éste á su vez remita al Ministro de Fomento, del acta, de la escritura y de los reglamentos de la Sociedad; publicación de todos esos documentos en la *Gaceta* y en el *Boletín oficial* de la provincia, y registro de la escritura de Sociedad en la forma establecida para las otras Compañías mercantiles.

Tal es sucinta y brevemente la historia y vicisitudes de las Compañías anónimas, nacidas todas bajo el temor del fraude, y amparadas de tal suerte, en prevención de engaños, que á pesar de tanto lujo de precauciones se realizaron continuamente en descrédito de sus tutores.

El legislador amparando á los accionistas en la publicidad rompe todas las trabas impuestas en las leyes anteriores, inspirándose para ello en el principio de libertad inaugurado por la ley de 1869, bajo cuyo sistema no fueron las quebras tan frecuentes como bajo el de la previa autorización gubernativa, y la inspección especial de sus delegados.

«Aunque el proyecto, añade el luminoso preámbulo firmado por el Sr. Alonso Martínez en 20 de Marzo de 1882, no impone apremio ni coacción alguna á los asociados para que den publicidad por medio del registro á la constitución de la Sociedad, declara responsables á los encargados de la gestión social de los perjuicios que la omisión de este requisito pueda irrogar á terceras personas, las cuales en ningún caso vendrán obligadas por los pactos y cláusulas del contrato social, cuyo contenido ignoran. Más por esta misma razón no podrán prevalecer de aquélla falta de publicidad los socios, pues siendo conocedores de los términos y condiciones del acto constitutivo de la Sociedad, producirán entre

ellos todos sus efectos desde el momento de su celebración; doctrina que proclama el proyecto, derogando la del Código vigente (1829), que dispone lo contrario.»

Tal es el pensamiento del autor de aquel proyecto, que no fué ley por la caída del partido liberal, y que sirvió de base al presentado posteriormente por el partido conservador, que, dicho sea en honor de la verdad, no hizo más que copiarlo y empeorarlo en algunas de sus partes, cuantas veces trató de apartarse de él.

El gran principio de la publicidad ha sustituido al sistema de prevención y alarma de las legislaciones anteriores.

El autor del Código de 1829, en prevención de la ausencia de responsabilidad personal en las Compañías anónimas, las sometió á los Tribunales de comercio, y los autores de la ley de 1848, sometiéndolas á la aprobación del Gobierno, creyeron adoptar el más seguro de los medios como garantía del derecho de terceras personas, y en evitación de los engaños y fraudes á que tanto se presta la índole especial de estas Sociedades.

Es, sin duda, el sistema de libertad el más conveniente y el más en armonía con los principios modernos. La tutela del Estado, sin impedir el fraude, ha sido siempre rémora de todas las empresas, por ser el sello característico de nuestra administración, no diremos que la ineptitud, hija legítima de su continua movilidad, pero sí el embrollo oficinesco y el expedienteo de larga, mala y torpe decisión.

Vivan las Sociedades como los individuos libremente; que con toda libertad se asocien los ciudadanos y engendren esas personas morales, de tan poderosa y vital iniciativa, y sea el Estado con ellas como con el hombre un mero espectador, garantizando el ejercicio del derecho y reprimiendo el abuso y la violencia.

Basta la publicidad para que la situación de las Compañías señale el grado de confianza que éstas merezcan, y el Estado obre en estas circunstancias como cuando el individuo delinque, no previniendo, que de la prevención se origina la tiranía, sino reprimiendo con toda la energía de la ley.

El balance mensual que ha de aparecer en la *Gaceta*, en el cual se señalan en detalle no sólo las operaciones, sino el tipo aproximado de los valores cotizables, es más que suficiente garantía, y basta para que propios y extraños formen composición de lugar y sepan á qué atenerse con respecto de estas personalidades morales.

Artículo 216

Las sociedades anónimas se disolverán:

I. Por el consentimiento de los accionistas, en los términos del artículo 206;

II. Por la espiración del plazo para el cual fueron establecidas;

III. Por la pérdida de la mitad del capital social, siempre que la disolución sea aprobada en Asamblea general, cuando menos por el voto de la mayoría de los accionistas que representen la mitad de dicho capital;

IV. Por quiebra de la sociedad, legalmente declarada.—(Mex., 551; chil., 464; arg., 369 y 370; guat., 328; Ley francesa de 24 de Julio de 1867, 37, 38, 52 y 54; Ley belga de 18 de Mayo de 1873, 71 á 73 y 84; alem., 96, 97, 123, 125 á 129, 132, 170 á 172, 186, 197, 196 á 199, 200, 240 y 242; ital., 168, 186, 189 y 191; hol., 47 y 48; port., 120.)

Cód. de Com. esp., art. 218.—*Habrà lugar à la rescisión parcial del contrato de compañía mercantil colectiva ó en comandita, por cualquiera de los motivos siguientes:*

1º *Por usar un socio de los capitales comunes y de la firma social para negocios por cuenta propia.*

2º *Por ingerirse en funciones administrativas de la compañía el socio a quien no compete desempeñarlas, según las condiciones del contrato de sociedad.*

3º *Por cometer fraude algún socio administrador en la administración ó contabilidad de la compañía.*

4º *Por dejar de poner en la caja común el capital que cada uno estipuló en el contrato de sociedad, despues de haber sido requerido para verificarlo.*

5º *Por ejecutar un socio por su cuenta operaciones de comercio que no le sean lícitas con arreglo à las disposiciones de los arts. 136, 137 y 138.*

6º *Por ausentarse un socio que estuviere obligado à prestar oficios personales en la sociedad, si, habiendo sido requerido para regresar y cumplir con sus deberes, no lo verificare ó no acreditare una causa justa que temporalmente se lo impida.*

7º *Por faltar de cualquier otro modo uno ó varios socios al cumplimiento de las obligaciones que se impusieron en el contrato de compañía.*

COMENTARIOS

Todo acto ó contrato puede terminar por nulidad ó rescisión, términos que suelen considerarse sinónimos, pero que entrañan notables diferencias.

La nulidad representa un vicio que incapacita los actos realizados, haciéndolos imposibles desde el mismo momento en que comenzaron, y de tal suerte, que se tienen en la condición de no existidos, sin que produzcan efectos ni acciones de ninguna clase.

La rescisión proviene del acto mismo existente, legal y manifiesto, el cual por un accidente contrae un vicio de nulidad á instancia de parte legítima.

En la nulidad, el acto que se origina no puede subsistir; y en la rescisión, el acto se anula por circunstancias especiales que lo modifican siendo su origen legítimo.

En la nulidad, no hay derechos ni acciones que hacer efectivos, porque de la nada, nada puede salir; y en la rescisión cabe el daño y perjuicio indemnizables, y los derechos y las acciones que se originan de los actos lícitos anteriores al que motiva esta forma de terminación del contrato.

La nulidad es siempre absoluta y se refiere por tanto á la unidad y totalidad del acto objeto de ella.

La rescisión puede ser *total ó parcial*: puede afectar á todo el acto y anularlo en conjunto, y puede referirse á un aspecto del mismo ó á una de las personas que en él hayan intervenido. En el primer caso anula todo un contrato, deshaciendo todos los vínculos del mismo, y en el segundo sólo aquellos que tienen el sello de ilegitimidad, dejando subsistentes los restantes.

Esta rescisión es imperfecta en sumo grado, y tanto lo que se dispone en este artículo, como en los dos siguientes, no se ajusta á lo que indica el título de la Sección.

No es la Compañía la que termina por esta rescisión; es el socio el que por ella deja de continuar en la Sociedad. La asociación subsiste y prosigue su empresa en la misma forma que se constituyó para realizar un proyecto determinado, y el socio es quien, por su falta, deja de pertenecer á la Sociedad cuyas leyes y reglas ha infringido.

Palabra vana serían las escrituras otorgadas y los compromisos contraídos, si los asociados pudieran libremente y sin molestias dejar de cumplir las obligaciones que les son propias.

Al lado de los derechos y los beneficios de la asociación se hallan los deberes consiguientes, y así como toda regla de moral elevada á precepto positivo tiene en la pena una sanción, así toda regla mercantil tiene la rescisión como fuerza sancionadora.

Son correlativos, decíamos en una de las secciones anteriores, los derechos y los deberes, y el artículo de que nos ocupamos es un ejemplo práctico de esta correlación equitativa y justa.

Los capitales comunes se han agrupado para el beneficio común, y no para el miedo y el lucro de ninguna individualidad. El capital de la asociación ha de agitarse en continuas especulaciones buscando la riqueza común y el lucro general de los asociados; pero no puede, por ningún concepto, emplearse en negocios particulares ajenos de todo punto á la personalidad moral que, en más amplia esfera, nace á la vida del derecho, con funciones propias, independientes y extrañas á las funciones de los socios.

El individuo desaparece en estas manifestaciones colectivas, que se desenvuelven por sí mediante las fuerzas agrupadas, sin consideraciones personales, ni más objetivo que el bien común como consecuencia de la nueva personalidad en acción.

Emplear, pues, capitales de la Sociedad, es atentar á ella, es suspender, retrasar, tal vez impedir la obra comenzada, y esto, que es un acto injusto siempre, lleva en sí la pena de la rescisión, impuesta al que, abusando de su derecho, invade y atropella el de los demás con menosprecio y escándalo de los propios deberes.

Las asociaciones para su desenvolvimiento se trazan una línea de conducta, y organizan una administración que, satisfaciendo todas las exigencias, pueda realizar el fin proyectado venciendo dificultades y allanando obstáculos, con el crédito, con la industria y con el capital.

Para llenar el fin administrativo son llamados aquellos socios que por su ciencia, por su honradez reconocida, por su suerte en los negocios, ó por su propia fortuna, dan á la asociación con su nombre toda su respetabilidad y todo el inmenso prestigio de su valer.

Estos socios ponen al servicio del bien común hasta su honra, que puede padecer y naufragar según el curso y desenlace de los negocios.

Una vez designados los administradores, que por tantos títulos son llamados, y que con tantos riesgos acuden á prestar sus servicios, ¿podría lógicamente consentirse la intrusión de un socio que comprometiese á la asociación entera y cargase de responsabilidades incalculables á los que sólo se comprometieron por las suyas y por sus actos propios?

De aquí que, tanto el intruso como el administrador que defrauda con abuso de la confianza que mereció, merezcan la rescisión del contrato en cuanto afecta á sus personalidades, perdiendo los derechos adquiridos por la falta de las obligaciones contraídas.

El capital de las Compañías se constituye por la entrega de la porción que hubiera estipulado cada socio.

La base de toda empresa es el capital, y el primer deber contraído es el de realizar la entrega de aquello que constituye el elemento de acción de mayor fuerza.

El motivo 4º del artículo se halla en armonía con lo dispuesto en el art. 170, y en su consecuencia, la Asociación puede optar entre proceder ejecutivamente ó rescindir el contrato con el socio que no cumpla estos primeros deberes, que son á la vez tan fundamentales.

Hallándose también limitada la libertad de acción de los socios, el motivo 5º se justifica á su solo enunciado, para cuya explicación nos remitimos á los arts. 136, 137 y 138, españoles.

Los socios deben, en fin, á la Sociedad la prestación de los servicios personales á que se comprometieron, así como el exacto cumplimiento de todos los pactos y condiciones impuestos en el contrato de Compañía.

Del cumplimiento de unos y otros dependen el crédito y la prosperidad de las asociaciones, y la rescisión no es otra cosa, en estos casos de faltas, que el acto de emancipar al asociado, devolviéndole su libertad y privándole de los beneficios que en lo sucesivo se reporten.

Cód. de Com. esp., art. 219.—*La rescisión parcial de la Compañía producirá la ineficacia del contrato con respecto al socio culpable, que se considerará excluido de ella, exigiéndole la parte de pérdida que pueda corresponderle, si la hubiere, y quedando autorizada la sociedad á retener, sin darle participación en las ganancias ni indemnización alguna, los fondos que tuviere en la masa social, hasta que estén terminadas y liquidadas todas las operaciones pendientes al tiempo de la rescisión.*

COMENTARIOS

Este artículo fija claramente la latitud del anterior, y marcha de acuerdo con el 171.

La rescisión lleva ya un sello de pena: hace, durante un período de tiempo, improductivo el capital del socio que la motiva, que no impunemente comete la falta, ni se hace dueño, en el instante de rescindirse el contrato, de lo que apor-

tó para cumplir las obligaciones del mismo, sino que ha de esperar á la liquidación y terminación de las operaciones pendientes, de cuyas resultas pudiera haberle participación en las pérdidas sufridas hasta el momento de romperse el vínculo social con él.

La rescisión no le exime de participar en las pérdidas, en la parte que á prorrata le corresponda hasta el instante mismo de realizarse, porque esto sería un beneficio del que como socio no habría disfrutado, y la consideración de tal no la pierde hasta que es un hecho la rescisión.

Cód. de Com. esp., art. 220.—*Mientras en el Registro Mercantil no se haga el asiento de la rescisión parcial del contrato de sociedad, subsistirá la responsabilidad del socio excluido, así como la de la Compañía, por todos los actos y obligaciones que se practiquen, en nombre y por cuenta de ésta, con terceras personas.*

COMENTARIOS

Ya hemos dicho al ocuparnos de la publicidad de las Compañías, que el legislador se ha propuesto ante todo velar por los intereses de tercero. Como quiera que la forma de publicidad establecida en el Registro Mercantil, y que la rescisión tanto importa al que la hace como al que la sufre, la ley no considera desligados de sus obligaciones, para con terceras personas, ni á la Sociedad ni al socio que no han inscrito la rescisión en debida forma.

Así también se evitan fraudes y perjuicios de consideración; sobre todo el del uso del crédito de personas que no permanecen en la Sociedad, y cuyos nombres pueden servir de incentivo para los contratantes.

También se previene en los actos que el socio pudiera realizar, comprometiendo á toda la asociación, haciéndose ante el público y el comercio considerar y tener como un asociado, y trabajando el descrédito por medio de cualesquiera clases de engaños.

La inscripción en el Registro mercantil zanja todos estos inconvenientes, y hace firme y eficaz la rescisión que una vez tomada en cuenta, es el mejor título de publicidad, y la más sólida garantía de tranquilidad para la asociación y para el socio.

Cód. de Com. esp., art. 221.—*Las Compañías, de cualquiera clase que sean, se disolverán totalmente por las causas que siguen:*

- 1ª *El cumplimiento del término prefijado en el contrato de sociedad, ó la conclusión de la empresa que constituya su objeto.*
- 2ª *La pérdida entera del capital.*
- 3ª *La quiebra de la Compañía.*

COMENTARIOS

El cumplimiento del término fijado previamente, es la primera causa de disolución total de las Compañías.

Es requisito esencial de los contratos de Sociedad la fijación de su término, de modo que los socios no queden indefinidamente ligados, ni sus obligaciones permanezcan á merced de la voluntad de sus consocios.

El consentimiento se refiere á un acto de duración limitada, bien por la realización del mismo, ó bien por la designación de un plazo prudencial, en cuyo momento debe efectuarse la liquidación de la Compañía.

Como regla general suele adoptarse, cuando se constituye una asociación, el sistema de fijar el plazo en el término y realización del fin social; por ejemplo: Se ha formado una Sociedad para explotar una mina de plata, y al fin de la misma llega en el momento en que, agotados los filones y explotada la mina, no tiene razón de ser la asociación. En este instante procede liquidar lo existente y dividirlo á prorrata ó en la forma acordada al constituirse.

También se constituyen determinando el objeto y fijando el plazo de la Compañía; por ejemplo: Se forma la asociación con objeto de construir un ferrocarril y de explotarle durante cincuenta años. Al espirar el último año la Sociedad se considera totalmente disuelta y se realiza la liquidación.

Puede suceder que una Sociedad constituida para un negocio determinado haya puesto plazo fijo á su terminación y que éste llegue y el negocio no haya sido posible realizarle. En este caso, ¿debe considerarse disuelta la Sociedad?

En estricto derecho, sí; equitativamente, no. Pero como la ley es lo escrito y consignado en ella, de todo punto armónico con la voluntad manifestada en el contrato, la Sociedad llega con la fecha al momento en que debe liquidarse. Esta liquidación es la muerte de la Sociedad y no permite que se realice el pensamiento trabajado por la fatalidad de un hecho cuya presencia se impone al amparo del contrato y de la ley.

El Código (art. 223) permite la prórroga, pero dadas las condiciones en que la autoriza, la Sociedad que continúa es una nueva Sociedad con un contrato nuevo.

Deficiente ha sido en esto nuestro Código, que ha debido prever el caso probable y evitar á las Compañías la nueva escritura y la inscripción consiguientes, permitiéndoles realizar, por una anotación del acta en que se acordara la prórroga racional hasta llegar al fin pendiente y próximo, la continuación de la Sociedad hasta el instante de su fin, objeto de la Compañía y de todos los sacrificios realizados por los socios.

Salvado este caso, el Código habría realizado un acto de justicia atendiendo á complementar los fines de la asociación, y dejando la nueva escritura para las prórrogas que se refirieran, no ha realizar un fin ya próximo, sino á mayor espacio de disfrute de los beneficios consignados.

La pérdida del capital es una causa de disolución de la Sociedad, como lo es la pérdida de la cosa del derecho de su dueño.

Sin capital no puede realizarse el fin propuesto, y perdidas las fortunas agrupadas para realizarle, todos los vínculos contraídos se consideran rotos y de ningún efecto entre los asociados.

Esta pérdida afecta como la pérdida de la cosa y la comprende para el fin de la disolución social; por ejemplo: si tratándose de realizar el comercio marítimo, pereciese el buque ó se inutilizase, en cuyo caso la Sociedad quedaba de hecho disuelta.

La quiebra es otra de las causas de disolución. El sobreseimiento del pago corriente de las obligaciones sociales, es en las Compañías, como en los comerciantes, un motivo de declaración de quiebra (arts 874 y siguientes) porque, como dice el tantas veces citado preámbulo del proyecto de 1882, la quiebra *«tiene por principal objeto impedir que los comerciantes abusen del crédito, que es el alma del comercio, y que comprometan irreflexivamente los capitales ajenos; y el comerciante que no paga al corriente sus obligaciones particulares porque carece de fondos, quebranta su crédito en el mero hecho de hacer público que no tiene recursos para cubrir las necesidades más ineludibles de la vida; lo cual acusa además un grave trastorno en la marcha de sus negocios mercantiles, que trae consigo necesariamente la imposibilidad de pagar sus obligaciones procedentes de los mismos.»*

Hay que tener en cuenta que si es grave el acto individual del comerciante que no satisface sus obligaciones, es de mayor importancia este mismo acto en una Sociedad cuyas relaciones son más amplias, y abarcan y comprenden mayor suma de capitales y con ella intereses de mayor entidad.

Pero, como quiera que el nuevo Código ha creado un *estado preliminar* al de la quiebra, que es la *suspensión de pagos* (Libro Cuarto, Tit. I, Sección 1ª, art. 878 y siguientes), á ella nos referimos en cuanto es de aplicación también á las Sociedades, que una vez aprobada la proposición de convenio, podrán continuar en sus negocios tranquilamente, bien para hacer efectivo el pago total de los créditos en el plazo que se convenga, bien declarando extinguida de ellos la parte que se acuerde (art. 905), que es la que, en su día, debe realizarse. En la *quiebra*, la Compañía se disuelve totalmente: en la *suspensión*, continúa.

Hasta aquí nos hemos referido á un artículo que se ocupa de todas las Compañías sin distinguir las formas que puedan adoptar.

Las colectivas, las comanditarias y las anónimas se disuelven totalmente, y sin excepción, por las causas á que nos hemos referido.

Cód. de Com. esp., art. 222.—*Las Compañías colectivas y en comandita se disolverán además totalmente por las siguientes causas:*

1ª *La muerte de uno de los socios colectivos, si no contiene la escritura social pacto expreso de continuar en la Sociedad los herederos del socio difunto, ó de subsistir ésta entre los socios sobrevivientes.*

2ª *La demencia ú otra causa que produzca la inhabilitación de un socio gestor para administrar sus bienes.*

3ª *La quiebra de cualquiera de los socios colectivos.*

COMENTARIOS

Aparece de este artículo, y de los precedentes, que existen dos causas de disolución total de las Compañías y una de rescisión. Las dos primeras se originan por causa legítima: una referente á la cosa misma (art. 221), y otra por accidentes de las personas asociadas.

La rescisión nace, como hemos visto, por incumplimiento de las obligaciones estipuladas.

El fundamento de las Sociedades colectivas y comanditarias es la consideración personal de los socios, que tanto concurren y prestan con su capital como con su nombre, y cuya solidaridad sólo se mantiene durante la vida, sin que pueda seguir más adelante, ni obligarle desde el momento en que la intervención personal del socio desaparece. La muerte es siempre y en todos los casos una justa causa de disolución de las Sociedades constituidas *intuitu persone*.

Roto el vínculo de solaridad, desmembrado el crédito de la asociación, ésta no debe subsistir.

Sin embargo, cuando se haya pactado y hecho constar en la escritura otorgada á la fundación de la Compañía, que los herederos de los socios continuarán en representación de los mismos, ó que los sobrevivientes asumirán todas las responsabilidades sociales, permaneciendo así, de uno y de otro modo, la misma solidaridad y con ella el mismo crédito, entonces la Sociedad permanecerá y continuará el curso de sus negocios hasta su terminación.

El legislador no puede por sí y ante sí declarar á los socios sobrevivientes obligados á responder por lo que no pactaron, cargándoles una solidaridad que no contrajeron en la forma que se manifiesta al morir un socio, cuya participación y personalidad se tuvieron en cuenta al asociarle, para estimar, aproximadamente, la responsabilidad de cada uno.

Del mismo modo ha de considerarse la continuación ó no continuación de los herederos, que puede ser causa, bien de continuidad ó bien de disolución, según los casos.

Estas mismas razones aplicadas á las circunstancias especiales que consignan las causas 2ª y 3ª son las que motivan la disolución de la Sociedad por demencia ó quiebra de un socio colectivo.

No es la locura más que un aspecto de la muerte: la materia, el organismo físico subsiste, pero el ser que piensa y se desenvuelve mediante su voluntad, ese desaparece completa y absolutamente. Por la locura, la consideración personal, que es el fundamento de estas Sociedades, deja de pesar en el ánimo de los coasociados y de las personas que han de concurrir en distintas formas al desarrollo de la Compañía, y el loco no puede ser solidaria ni personalmente responsable de actos que no ejecuta ni interviene.

La quiebra ya hemos dicho anteriormente por qué motivos es causa de disolución de todas las Sociedades, y aquellas razones son aplicables á éstas, con más la de la solidaridad, que desaparece desde el momento en que un socio no puede hacer efectivas las obligaciones que contrajo.

Es lamentable que el artículo á que nos referimos no haya generalizado en cada una de las tres causas que consigna, lo mismo que establece en su primer párrafo: en la causa 2ª se refiere al socio gestor y en las otras á los colectivos, y debe tenerse presente que aquél y éstos son igualmente colectivos, tienen los mismos deberes, y sobre ellos recae la misma *solidaridad*, cuya desmembración produce la disolución total de las Compañías.

Artículo 217

Al acordar la Asamblea la disolución de la sociedad, hará el nombramiento de los liquidadores, y no haciéndolo, serán nombrados por la autoridad judicial cuando sea requerida para ello.—(Chil., 465; arg., 371, 434 y sig.; guat., 329; Ley belga de 17 de Mayo de 1873, 113; alem., 133, 135, 136, 140, 205, 206; ital., 197, 198, 199, 210 y 211; hol., 32; port., 130 á 144.)

Cód. de Com esp., art. 229.—*En las Sociedades colectivas ó en comandita, no habiendo contradicción por parte de alguno de los socios, continuarán encargados de la liquidación los que hubiesen tenido la administración del caudal social; pero si no hubiese conformidad por esto de todos los socios, se convocará sin dilación junta general y se estará á lo que en ella se resuelva, así en cuanto al nombramiento de liquidadores de dentro ó fuera de la sociedad, como en lo relativo á la forma y trámites de la liquidación y á la administración del caudal común.*

COMENTARIOS

Los administradores de la Compañía son los llamados á practicar la liquidación, considerándose que tienen la confianza que para aquellos puestos se requiere; pero como el acto de la liquidación es un aspecto nuevo de la normalidad administrativa de una asociación en funciones, la ley, en previsión del caso en que haya socios que no juzguen conveniente la continuación de los administradores como liquidadores, previene el llamamiento de la junta general, cuyos acuerdos serán forzosos lo mismo cuando designen personas de su seno que cuando designen personas extrañas.

La junta también resolverá la forma y los trámites que han de observarse para practicar la liquidación y cuanto afecte al activo y al pasivo de la Compañía, cuyas diferencias han de constituir los beneficios realizados ó las pérdidas experimentadas.

Nuestro Código al significar que si no hubiese conformidad de todos los socios se convocará sin dilación junta general y se estará á lo que en ella se resuelva, se inclina á las opiniones sustentadas por Boistel, Bravard y Demangeat, que rechazando la precisión de la unanimidad para el nombramiento de estos liquidadores, adoptan y siguen el principio de la voluntad de las mayorías, enfrente de lo que juzgan Lyon-Gaen, Renault y Badarride, decididos partidarios del sistema opuesto.

Los partidarios de la unanimidad consideran que ésta se hace necesaria porque el nombramiento de liquidadores crea y constituye un contrato nuevo y por él un mandato que conferir. En caso de disconformidad en el nombramiento, dejan estos autores á los Tribunales de comercio el derecho de hacer la designación, y no habiendo liquidador nombrado por el unánime acuerdo social ni por la autoridad de los Tribunales, dan á todos los asociados el derecho de proceder á las operaciones de la liquidación.

Los partidarios de la mayoría dicen unos y otros, próximamente, lo mismo que Boistel refiriéndose á la anterior doctrina: *No admitimos esto; la designación y el nombramiento de los liquidadores es un acto necesario y normal previsto desde la formación de la Compañía, y cuya ejecución forma parte del pacto social pudiendo acordarse por mayoría.*

Efectivamente, la liquidación es un hecho previsto, puesto que no se concibe una Sociedad sin plazo que la termine, y la llegada de éste implica el cúmulo de todas las operaciones necesarias para el cumplimiento de los derechos y los deberes sociales.

No puede desatenderse la opinión de las mayorías cuando la unanimidad es imposible desde el momento en que exista un socio discolo por sistema. Analizando, vienen á parar los partidarios del nombramiento unánime en una contradicción palmaria.

Se trata, dicen, de un contrato nuevo y de un mandato nuevo también: estos actos requiere la unanimidad de los asociados.

¿Y si esta unanimidad no se logra? En este caso deciden los Tribunales de comercio.

Es decir que el contrato mercantil surtirá efectos y tendrá fuerza, no ya por la voluntad de las partes contratantes, sino, cuando ésta no exista, por imposición de un Tribunal que coloca sus acuerdos por encima del libre consentimiento, requisito esencial para la validez de todos los actos y contratos.

No es este mal menor que el de constituir en liquidadores á todos los socios; solución tan amplia como embrollada.

Se ve de un modo claro cómo la exageración de un sistema implica su misma negación: tanto se quiere enaltecer el principio de la unanimidad, verdaderamente imposible en todas partes, que se acaba por adoptar un medio que no satisface á nadie, ni á mayorías, ni á minorías, pues en cualquiera de sus aspectos aparece deficiente y hasta perjudicial, de un lado en oposición con todas las voluntades ajenas al hecho del nombramiento, y de otro en concurrencia con todas las personas de los socios, en continuas discusiones y luchas para cada partida que se consigne en la liquidación de la Compañía.

La decisión de la mayoría, adoptada por nuestra ley, salva todas las dificultades y permite la práctica rápida de las últimas operaciones.

Artículo 218

El nombramiento de los liquidadores pone término al mandato de los administradores de la sociedad; éstos, sin embargo, deberán prestar su concurso á los liquidadores, cuando sean requeridos para ello.—(Chil., 465; guat., 329; Ley belga de 18 de Mayo de 1873, 114 á 117; alem., 137 á 139, 144 y 244; ital., 192, 201, 202, 204 y 212; hol., 33 y 56.)

Cód. de Com. esp., art. 228.—*Desde el momento en que la Sociedad se declare en liquidación, cesará la representación de los socios administradores para hacer nuevos contratos y obligaciones, quedando limitadas sus facultades, en calidad de liquidadores, á percibir los créditos de la Compañía, á extinguir las obligaciones contraídas de antemano, según vayan venciendo, y á realizar las operaciones pendientes.*

COMENTARIOS

Declarada la Sociedad en liquidación, cesa de emprender toda clase de negociaciones nuevas dando término á las pendientes.

A pesar de la disolución, la personalidad moral de la Sociedad subsiste para los efectos de los derechos y los deberes contraídos, hasta tanto que unos y otros se realicen en debida forma, dando término á la liquidación por el pago de los acreedores sociales, y la entrega proporcional de los beneficios entre los socios, después de realizados los créditos, que constituyen un activo social.

De esta manera, quien debe lo que resulte como pasivo, es la Sociedad que contrajo la deuda, y no los individuos, cuya personalidad no se reconoce, hallándose comprendida en esta otra *sui generis*, así como el activo es de la Sociedad entera, que en su nombre lo demanda y lo percibe para dividirlo en seguida entre los socios, declarándose terminada entonces la Compañía.

Artículo 219

La cuenta de los administradores, durante la época que medie entre el último balance aprobado por la Asamblea, y la apertura de la liquidación, deberá ser presentada á los liquidadores para su aprobación.—(Chil., 465; guat., 329; ital., 212.)

Artículo 220

Cuando uno ó varios administradores sean nombrados liquidadores, la cuenta de que habla el artículo anterior deberá ser publicada

en dos ó más periódicos del domicilio de la sociedad, con el balance final de la liquidación; pero si ésta alcanza una duración mayor de la de un ejercicio social, la cuenta referida deberá unirse al primer balance que los liquidadores presenten á la Asamblea general de accionistas.—(Chil., 465; guat., 329; Ley belga de 18 de Mayo de 1873, 120 y 121; alem., 134 205 y 244; ital., 200, 213 á 215.)

Cód. de Com. esp., art. 230.—*Bajo pena de destitución, deberán los liquidadores:*

1º *Formar y comunicar á los socios, dentro del término de veinte días, el inventario del haber social, con el balance de las cuentas de la Sociedad en liquidación, según los libros de su contabilidad.*

2º *Comunicar igualmente á los socios todos los meses el estado de la liquidación.*

COMENTARIOS

Los liquidadores son unos mandatarios que deben dar cuenta de todas las operaciones sociales: éstas comienzan por el inventario ordenado de valores y efectos y á continuación de él un balance justificado del activo y del pasivo de la Sociedad, formados en el término improrrogable de veinte días.

Practicada esta primera operación que presenta el estado de la Sociedad y da á conocer en grupos el *Haber* y el *Debe*, y sus totalidades, se procede ordenadamente á la liquidación en detalle, para ejecutar después la división del *Haber* social, á cuyo efecto se da cuenta mensualmente á todos los socios de las gestiones practicadas en el ejercicio del mandato conferido.

La pena de destitución obliga más á los liquidadores en el exacto cumplimiento de sus deberes, representando el castigo impuesto á la morosidad.

Artículo 221

Si la liquidación dura más de un año, los liquidadores formarán el balance anual conforme á las disposiciones de la ley y de los Estatutos.—(Chil., 407 á 417, 465; guat., 284 á 295 y 329; ital., 214.)

Artículo 222

Terminada la liquidación, los liquidadores formarán el balance final indicando la parte que á cada acción corresponda en la repartición del activo social, y aquel se publicará treinta días seguidos en uno ó más periódicos del domicilio de la sociedad. Los accionistas, en los quince días siguientes al último de la publicación, podrán presentar sus reclamaciones á los liquidadores, las cuales se resolverán en una Asamblea que se convocará al efecto, por mayoría de votos, gozando de un voto cada acción.—(Chil., 413, 414 y 465; guat., 290, 291 y 329; Ley belga de 18 de Mayo de 1873, 119; alem., 137, 142, 244 á; ital., 198, 203, 205, 208, 215 y 216.)

Cód. de Com. esp., art. 231.—*Los liquidadores serán responsables á los socios de cualquier perjuicio que resulte al haber común por fraude ó negligencia grave en el desempeño de su encargo, sin que por eso se entiendan autorizados para hacer transacciones ni celebrar compromisos sobre los intereses sociales, á no ser que los socios les hubieren concedido expresamente estas facultades.*

COMENTARIOS

Los liquidadores tienen como mandatarios deberes que cumplir en armonía con los intereses que se les han confiado, de modo que realicen las mayores ventajas para sus mandantes, poniendo para ello su actividad y su diligencia, sin atribuirse facultades que corresponden á la colectividad.

Formados los inventarios, los liquidadores conocen las obligaciones pendientes, los derechos por realizar, y las operaciones mercantiles aun no resueltas, y cuya solución les está encomendada, á fin de que entren en la liquidación en el concepto en que resulten.

Los liquidadores, pueden vender los bienes de la asociación sin poder especial para ello?

Muchos tratadistas exigen este poder para que los mandatarios realicen los bienes existentes en la Sociedad y reduzcan á metálico esos valores que han de ser objeto de división.

Nuestro Código omite en este asunto toda cuestión, y sin resolver de modo terminante, haciendo expresión de las facultades de los liquidadores, consigna que no se entiendan autorizados para hacer transacciones ni celebrar compromisos sobre los intereses sociales, sin autorización expresa.

Del mismo artículo se desprende que el Código autoriza á los liquidadores nombrados para practicar todos los actos precisos para la liquidación de la Compañía, conteniendo estas atribuciones en el justo límite del mandato conferido; así, el liquidador vende, pero no transige, ni compromete á la Sociedad, y su misión se cumple realizando los valores y los efectos en la forma usual y corriente, y por la importancia y efectividad de los mismos.

Lo mismo que los administradores son los liquidadores; los primeros, llevan la gestión de una Sociedad que vive y se desenvuelve, y por las funciones propias ejecutan compras, ventas, giros, cambios, préstamos, etc., como actos naturales y originados del cargo mismo: los segundos, toman la Sociedad que muere, recogen lo que pertenece á la misma, lo anotan y consignan, forman un estado de sus acreedores y deudores, y proceden á pagar lo que se debe, y á cobrar lo propio, vendiendo los efectos, cuya cuantía puede utilizarse para hacer la división del *Haber* más fácil así, y sin entorpecimientos ni dudas que nazcan por la diversidad de apreciaciones propias de toda tasación en que los efectos valen más ó menos por el valor metálico que representan ó por la mayor ó menor necesidad que se tiene de ellos.

El mandato del liquidador comprende, á nuestro juicio, y así se desprende de la letra del Código, todas las funciones y actos necesarios para que se efectúe el *Haber* social y se cubra el *Debe*, y en este sentido, los liquidadores, sin transigir en ningún acto, sin contraer compromisos para facilitar la liquidación, tienen poder bastante por el cargo que desempeñan para vender los efectos sociales y finalizar el activo, que ha de ser objeto de división después.

Véase un ejemplo para mejor comprensión de la doctrina: A. y B., nombrados liquidadores de un Banco, encuentran en sus cajas valores pignorados de una importancia de 500.000 pesetas en títulos y obligaciones, nominativos ó al portador, y cuentas corrientes en las que el Banco resulta acreedor de sus clientes por 100.000 pesetas.

Llegado el vencimiento de los plazos, los títulos y las obligaciones se venden en Bolsa conforme la cotización, esperando siempre un momento oportuno para que el Banco no pierda y se reembolse su capital y sus intereses: si se trata de cuentas corrientes ó de géneros, los realizan por el valor que tienen, y lo que no pueden ejecutar son *transacciones ni compromisos* por los cuales pidan un tanto á los deudores, haciéndoles quita de parte de la totalidad que deben. Esto, ya lo hemos visto, sin autorización expresa no puede realizarse, porque cede en perjuicio de todos los asociados, y el mandato se confiere para realizar lo que constituye la Sociedad, en la forma que tiene, y no en otra distinta que requiera el consentimiento manifiesto de los que por ella pueden resultar perjudicados.

El fraude y la negligencia de los liquidadores les hace responsables civilmente para con la Sociedad en todo daño ó perjuicio ocasionados, sin que sea obstáculo esto para la responsabilidad criminal que se origine por sus actos.

Cód. de Com. esp., art. 232.—*Terminada la liquidación y llegado el caso de proceder á la división del haber social, según la calificación que hicieron los liquidadores ó la junta de socios, que cualquiera de ellos podrá exigir que se celebre para este efecto, los mismos liquidadores verificarán dicha división dentro del término que la junta determinare.*